



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 26 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Núm. 192

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 21

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

Siendo objeto de preocupación constante para este Gobierno de provincia el que en la misma se observe la mayor moralidad en las costumbres, no puede pasar en silencio que uno de los mayores obstáculos para la realización de estos propósitos sea el vicio del juego, que desde de la proverbial cultura de todos los habitantes de esta provincia, en donde desgraciadamente ha tomado carta de naturaleza.

Como tal estado de cosas no puede continuar reitero las órdenes que en tal sentido tengo dadas, y encargo muy especialmente á los Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad que sin levantar mano y sin contemplaciones de ningún género adopten cuantas medidas consideren necesarias para que dentro de los respectivos términos municipales, sea perseguido tan inmorales vicio, entregando á los Tribunales de justicia á los contraventores de las disposiciones legales que rijan en la materia.

Si como no espero, no fueran secundadas mis órdenes por los encargados de ponerlas en práctica será inexorable en el cumplimiento de mi deber exigiéndoles todo género de responsabilidades.

Oviedo 25 de Agosto de 1902.—
El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.790

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentre un caballo castaño, estrellado, con hierro borroso en la anca izquierda, calzado del pie derecho, cerrado y de siete cuartas cuatro dedos de alzada, el cual fué robado en Gijón la noche del 21 del actual, poniéndolos á disposición de este Gobierno si no acreditan su legitima procedencia.

Oviedo 24 de Agosto de 1902.—
El Gobernador, José Sanmartín.
R. al núm. 1.789

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

Continuación

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Juntas municipales son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaría del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, á cuyo efecto:

1.º Abrirá la correspondencia, extractará las solicitudes ó instancias en el caso de que el expediente se incoe por consecuencia de aquéllas, ó pondrá por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que origine el expediente.

2.º Enumerará y extractará los documentos que acompañen á la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la resolución.

3.º Fijará los decretos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

4.º Consignará su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

5.º Anotará en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan haber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos, y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en plenos así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y extendiendo las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

Undécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento expidiendo en papel correspondiente y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales no serán valideras sin el B.º V.º del Alcalde y sin el sello de la Corporación.

Duodécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde este no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto de ellos en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas del Ayuntamiento.

Decimotercio. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su consecuencia;

a Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el art. 97 de la ley.

b Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

c Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales á fin de que los funcionarios que dependen del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d Apercebir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona ó representación oficial, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

e Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve días, y cuyas multas se satisfarán en el papel correspondientes.

f Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurren los funcionarios, si reinciden después de apercibidos y multados.

g Proponer la suspensión de los funcionarios municipales.

Para la imposición de esta pena se instruirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

h Conceder autorización á los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho días.

Décimo cuarto. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y reparto.

Para la realización de estos trabajos, utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

Décimo quinto. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confiase dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles ó documentos que hubiere en el archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllas se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlazar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir á la Diputación provincial una copia del inventario, autorizada con el Visto Bueno del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas

de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atenderá estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en la ley orgánica y en el reglamento de Contadores de fondos municipales y provinciales, aprobado por el Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 43 Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al art. 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho y con estricta sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onis

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción de Cangas de Onis y su partido.

Hago saber: que en el ramo de exacción de costas de la causa que por lesiones se siguió contra Francisco Martínez Migoya, vecino del término municipal de Ribadesella, se acordó por providencia del día de hoy, anunciar la venta en segunda subasta por término de veinte días, de la siguiente finca.

La octava parte de una casa habitación, sita en el pueblo de Ronnes, término municipal de Ribadesella, punto llamado el Cárabo, compuesta de planta baja, en mal estado de conservación, con su co-

rral pegado: que hace de extensión diez metros de frente por cuatro y medio de fondo; linda derecha entrando huerta de herederos de Manuel Pérez, izquierda y espalda camino, correspondiendo las siete partes restantes á los herederos de D. Ramón Martínez; habiendo sido tasada dicha octava parte en sesenta pesetas.

El remate de la expresada finca tendrá lugar el día diez y ocho de Septiembre próximo á las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo, que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación y que los títulos de propiedad de la finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Cangas de Onis cuatro de Agosto de mil novecientos dos. — Pedro Pardo Lastra. — Por mandado de su señoría, Licenciado, Ceferino Florez.

R. al núm. 525.

Juzgado de Belmonte

D. José M. Ramirez; Escribano de actuaciones de este Juzgado de Belmonte.

Certifico: que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito se dictó el siguiente:

Auto

«En la villa de Belmonte á diez y nueve de Agosto de mil novecientos dos. — Dado cuenta, y resultando: que con fecha veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y uno, se dictó sentencia de remate en estos autos ejecutivos, que ha promovido el Procurador D. Fernando González, con poder y en nombre de D.^a Isabel Foigueras Llano y Fernández Valdés, vecina de Salas, contra D. Andrés Fernández Valdés y Menéndez, vecino de Allence, parroquia de Villazón, en aquel término municipal, ausente en ignorado paradero, sobre pago de quinientas pesetas de principal, intereses y costas, en la que se mandó seguir la ejecución adelante y verificar dicho pago, cuya sentencia fué leída y publicada en el día de la citada fecha y notificada al mencionado Procurador, y en los extrados del Juzgado, como última diligencia, quedando los referidos autos desde entonces paralizados:

Considerando que conforme á lo prevenido en el art. cuatrocientos once de la ley de Enjuiciamiento civil, caduca de derecho la primera instancia, cuando no se insta su curso dentro de cuatro años, á contar desde la última notificación, como acontece en estos autos, por lo que procede dictar de oficio la resolución que ordena el art. cuatrocientos catorce de la citada ley.

Se tiene por abandonada y caduca de derecho esta primera instancia en los autos ejecutivos de referencia, lo que se notifica al Procurador de la ejecutante, y al ejecutado por su rebeldía, á medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, archivándose los autos sin ulterior progreso, luego que esta resolución sea firme. — Lo proveyo y firma el Sr. D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia de este partido, doy fé. — Antonio López Varela. — Ante mí, José María Ramirez.

Y para su inserción en dicho periódico al objeto ordenado, expido la presente en Belmonte, Agosto

veintinueve de mil novecientos dos. — José M. Ramirez.

R. al núm. 523

Juzgado de Siero

D. Manuel de la Presa Vigil, Juez municipal suplente de Siero.

Hago saber: que en el juicio verbal que se dirá recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia

«En el Juzgado municipal de Siero, á diez y siete de Julio de mil novecientos dos, el Sr. Juez D. Manuel de la Presa Vigil, visto este juicio verbal en que D. Prudencio González Baquero, Procurador de esta villa, con poder de D. Nicanor Suárez Fernández, vecino de Arenas, en Carbayín, reclamó de don Gumersindo, D. José, D.^a Sabina, D. Valentin, D.^a Carmen y D.^a María Díaz Rodríguez, mayores de edad, trabajadores, vecinos de Lamuño, en Valdesoto, de este concejo, menos el José que lo es de La Espinera, parroquia de Tuilla, concejo de Langreo; el Gumersindo, de Castiello, en Valdesoto, y la María, de Carbayín; casados los Gumersindo y José, y la Sabina con Francisco Villa, María viuda, y los Valentin y Carmen solteros; que como herederos de su padre Nicolás Díaz Rodríguez, estando soltera la Sabina al fallecer éste, le paguen con costas ciento ochenta y dos pesetas y media que por géneros al fiado le quedó á deber su ya dicho padre; por ante mí el Secretario dijo:

Fallo

Que debo condenar y condeno á todos los demandados á que paguen por sextas partes al demandante la cantidad que les reclama, con las costas del juicio también por sextas partes. Así lo proveyo y firma dicho Sr. Juez, de que certifico, y de mandarse notificar la sentencia á los rebeldes en persona, si el actor lo pide, y si no, conforme á la ley — Manuel de la Presa.»

Lo que se hace saber por el presente edicto para que llegue á conocimiento de los demandados rebeldes José, Sabina y Carmen Díaz Rodríguez y les sirva de notificación.

Dado en Pola de Siero y Julio diez y ocho de mil novecientos dos. — Manuel de la Presa. — Ante mí, Manuel Vázquez.

R. al núm. 526

PERDIDA Y HALLAZGOS

de ganados

Cabranes. — En poder de D. Ignacio González y de D. Manuel Vallina, vecinos de Vellares, se hallan depositados dos pollinos que hace mucho tiempo andan por las inmediaciones de dicho pueblo causando daños.

Las señas son: uno de cinco cuartas de alzada, color cruzado, una lista negra por el lomo, edad tres años.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que el dueño ó dueños, se presenten dentro de quince días, á recogerlos y satisfacer daños y gastos.

Transcurrido este tiempo se subastarán.

Cabranes 18 de Agosto de 1902. — José Alvarez.

Cangas de Onis. — En poder de D. Ramón Alvarez, vecino de Mes-

tas, se halla depositado un jato como de un año próximamente, color negro, asta ítem, babero blanco, y tiene una picadura en la oreja izquierda.

Lo que se hace público para que se presente á recogerlo su dueño, bien entendido que de no hacerlo en término de diez días, transcurridos después de anunciado en este periódico oficial se procederá á su venta en pública subasta.

Cangas de Onis 20 de Agosto de 1902; — El Alcalde, José María Penás y Cortés.

Rivadaveva. — Según me comunicó el Alcalde de barrio de Boquerizo, en dicho pueblo, se halla prendada una novilla de dueño desconocido, que se encontró haciendo daños en una finca particular, con las señas siguientes:

Edad como de 5 años, color avellana, bastante alzada, espicada del cuarto izquierdo, las astas un poco aceradas y la derecha un poco más baja que la izquierda.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla previo pago de los daños y gastos ocasionados, advirtiéndose que transcurridos que sean 15 días desde el en que aparezca inserto el presente edicto se subastará públicamente.

Colombres 18 de Agosto de 1902. — El Alcalde, Lorenzo de Monigal.

Aller. — En el pueblo de Cuérigo y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla depositado en calidad de prendado un añojo cuyas señas son las siguientes:

De dos años, color pardo melonado, el asti bien puesta y empuzando á pulgar, advirtiéndose que si transcurridos quince días al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, no se presentase á recogerlo el dueño del mismo será subastado para pago del daño causado y dietas devenidas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, en Cabañaquinta á 13 de Agosto de 1902. — El Alcalde, P. I., Cándido Suárez.

Aller. — Según comunica el Alcalde de barrio de Murias á esta Alcaldía, se halla depositada en su poder una res vacuna, la cual se encontró haciendo daños en propiedades particulares, y cuyas señas son: de cinco á seis años de edad, color amelonado, faldas y cañera oscuras, asta corta y una cinta blanca debajo de los brazos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndose que si pasados quince días al en que se publique este anuncio no se presenta el dueño á recogerla y abona los perjuicios y dietas, será subastada para pago de las mismas.

Cabañaquinta 18 de Agosto de 1902. — El Alcalde.